

Asunto: Sucesión Intestada Acumulada  
Demandante: Gladys Amparo Castro Samboni  
Causantes: Luis Castro y otra  
Providencia: Niega Reposición concede recurso queja.

Nota a Despacho. Popayán, 14 de febrero de 2.024.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez; para que se sirva adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

Víctor Zúñiga Martínez  
El secretario

## **Juzgado Primero de Familia**

Popayán, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 237

### I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver, lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición y subsidiario de queja, presentado por el gestor judicial de la presente causa mortuoria, contra el auto adiado n.º 1.793 del 12 de diciembre del año 2.023<sup>1</sup>, mediante el cual se negó la concesión del recurso de alzada contra el auto n.º 1.217 del 28 de agosto 2.023<sup>2</sup>, que se abstuvo de aprobar la partición presentada por la doctora Constanza Cecilia Amaya González en su calidad de partidora designada por el Juzgado.

### II. Fundamentos del recurso

El recurrente, manifiesta no estar de acuerdo con la decisión adoptada en el auto n.º 1.793 del 12 de diciembre de 2.023, por las razones que, en síntesis, pasan a verse:

Que la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en sentencia fechada el 13 de junio de 2019, resolvió:

*«Condenar a los demandados Cecilia Giraldo de Castro, Lucy María Castro Giraldo, Nancy Elisa Castro Giraldo, Fabio José Castro Giraldo y Luis Felipe Castro Giraldo como ocupantes de buena fe de los bienes sucesorales, a restituir los frutos civiles de los bienes incluidos en la partición y adjudicación desde el momento en que se trabó la Litis».*

Por tanto, el inmueble sucesoral ubicado en la carrera 8 n.º 2-15 de Popayán, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria n.º 120-42764, no estaba comprendido dentro de las adjudicaciones hechas en la sucesión realizada mediante escritura n.º 2.252 del 8 de agosto de 1996, cuya partición fue declarada nula. Los frutos del inmueble referido fueron objeto de medida cautelar, y algunos de los títulos provenientes de los mismos por valor de \$33.629.348,00, fueron recibidos anticipadamente por la heredera Mirtha Cecilia Castro.

---

<sup>1</sup> Pdf 194

<sup>2</sup> Pdf 182

Asunto: Sucesión Intestada Acumulada  
Demandante: Gladys Amparo Castro Samboni  
Causantes: Luis Castro y otra  
Providencia: Niega Reposición concede recurso queja.

Que en el minuto 11:25 a 14:20 de la audiencia virtual n.º 37 del 9 de mayo de 2.023<sup>3</sup> se acordó que el título recibido por la señora Mirtha Castro, no fuera inventariado como un crédito a favor de la sucesión (partida quinta), sino que, el valor se adicionara a los dineros depositados a órdenes del Despacho para luego se divididos a prorrata de las adjudicaciones sobre el bien 120-42714.

Que la precitada Sala de familia en la mentada decisión, resolvió condenar a los adjudicatarios en la sucesión de 1.996, a restituir los frutos que se pudieran generar desde el momento en que se trabó la Litis, sobre los bienes recibidos previamente, los cuales fueron estimados por el perito señor José Francisco Castro Guzmán en el proceso de petición de herencia, y posteriormente actualizados por el perito Francisco José Concha Orozco. Dictámenes que están en firme y que deben ser tenidos en cuenta en el trabajo de partición. No obstante, el Juzgado, dijo, insiste en excluir el dictamen pericial confundiendo el acuerdo sobre el avalúo del bien, con el cumplimiento de la sentencia del Tribunal.

Que no se pueden confundir los frutos embargados a órdenes del Despacho que corresponden a un bien que nunca se adjudicó por haber aparecido luego de la sucesión realizada mediante escritura n.º 2.252 del 8 de agosto de 1.996, con aquellos que se deben calcular con base en la condena del proceso de petición de herencia y que corresponden a los bienes adjudicados, pidiendo el despacho a la partidora, la exclusión de la condena realizada por el Tribunal, procediendo contra providencia ejecutoriada del superior.

Que el recurso de apelación es procedente, pues a pesar de que formalmente el auto n.º 1217, emitido el 28 de agosto de 2.023 se profirió de oficio, sustancialmente está excluyendo una condena que obligatoriamente debe incluirse en la sucesión. La exclusión pretendida va en contra de lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, y dejando sin valor y efecto un juicio declarativo de más de diez (10) años que consiguió resarcir medianamente los perjuicios a la heredera Gladis Amparo Castro; al respecto la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

*«Que la acción de petición herencia no solo trae como consecuencia para el heredero su reconocimiento como tal, sino que también, si lo pretende, la restitución de los bienes que hacen parte de la sucesión; además, en dicho proceso también hay lugar a reconocer frutos, toda vez que el artículo 1323 del Código Civil prevé: «[a] la restitución de los frutos y al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria»<sup>4</sup>.*

Que, por tanto, el auto n.º.1217 del 28 de agosto de 2023, no es solo un acto de impulso procesal, sino que, pretende extinguir una situación jurídica que está en firme<sup>5</sup>, produciendo efectos sustanciales definitivos respecto de otra actuación o proceso.

<sup>3</sup> Pdf171

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, STC13148-2022

<sup>5</sup> Sentencia SU-077-18

Que en ningún momento del proceso se ha renunciado a la condena impuesta por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán el 13 de junio de 2.019, correspondiente a la restitución de frutos que se deben calcular respecto de los bienes adjudicados, y que por sentencia declarativa del Tribunal están a cargo de los herederos Cecilia Giraldo de Castro, Lucy María Castro Giraldo, Nancy Elisa Castro Giraldo, Fabio José Castro Giraldo y Luis Felipe Castro Giraldo. y que deben ser estimados en la actual acción liquidatoria.

Que un error evidente en la providencia es asumir que la cesión de derechos hereditarios genera *per se* un derecho a la cesionaria y más aún, fundar su argumento en que los hermanos Castro Giraldo eran conscientes de su derecho de herencia. Esta es una imprecisión conceptual y jurídica, pues la cesión de derechos hereditarios está supeditada a la adjudicación y al haber recibido y consumido los bienes de la herencia, necesariamente se debe someter la cesión a que haya alguna adjudicación pendiente, cosa que no ocurre en esta causa.

Que el heredero Fabio José Castro Giraldo no ha comparecido a este proceso, para efecto de considerar las adjudicaciones necesariamente debe incluirse, al haber recibido una hijuela en su nombre y haber sido condenado en el proceso de petición de herencia.

Que se debe cumplir lo resuelto en la sentencia del ocho de junio de 2.018 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, y la de 13 de junio de 2.019, dictada por la Sala de Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, en el proceso radicado n.º 2011-00234, y en consecuencia revocar la decisión contenida en el auto recurrido, manteniendo las partidas correspondientes a la restitución de frutos de los bienes adjudicados y en subsidio remitir el expediente a la Sala Civil Familia para que resuelva el recurso de queja.

### III. Trámite

Habiéndose surtido el traslado del recurso mediante fijación en lista n.º 001, según estado electrónico n.º 3 del 18 de enero de 2.024, los demás asignatarios reconocidos en la presente causa mortuoria guardaron silencio.<sup>6</sup>

### IV. Consideraciones

1. Se pregunta el Despacho, como problema jurídico, si debe reponerse el auto n.º 1.793 de 12 de diciembre de 2.023.

1.1 De no ser así, se indagará si debe concederse la queja planteada en subsidio.

2. La tesis del Despacho es: no hay por qué variarse el auto atacado, pues de hecho la censura es improcedente, salvo en relación con la denegación de la alzada, frente a la cual es infructuoso. A su turno, la queja sí se abre paso.

---

<sup>6</sup> Pdf197

Los motivos:

3. En el auto n.º 1.217 de 28 de agosto de 2.023 el Juzgado decidió:

*«**Primero: ABSTENERSE** de aprobar por sentencia la partición presentada por la doctora CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ en su calidad de partidora designada por el Juzgado, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.*

***Segundo: ORDENAR** a la citada partidora REHAGA la partición de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia, en el término de diez (10) días» [archivo electrónico 182].*

3.1 El apoderado judicial de la señora Gladys Amparo Castro Samboni presentó recursos de reposición y subsidiario de apelación [archivo electrónico 183].

3.2 En providencia 1.793 de 12 de diciembre de 2.023, que es la censurada [archivo electrónico 194], se dictaminó:

*«**PRIMERO: NO REVOCAR PARA REPONER** el auto No.1217 del 28 de agosto del corriente año, a través del en forma oficiosa se dispuso rehacer el trabajo de partición y adjudicación presentado por a la partidora designada, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.*

(...)

***CUARTO: NEGAR** por Improcedente, el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión».*

3.3 Revisada la censura [archivo electrónico 196] aprecia el Juzgado que el señor apoderado judicial que la formula insiste en los argumentos de fondo acerca de la cuestión debatida y planteada inicialmente contra lo decidido en el interlocutorio n.º 1.217 de 28 de agosto de 2.023.

3.4 Sin embargo, su réplica decae por elemental desenfoque, porque, en primer término, la discusión al respecto ya se surtió, y se zanjó al emitirse el interlocutorio n.º 1.793 de 12 de diciembre de 2.023, no reponiéndose lo inicialmente resuelto. Así las cosas, y, en segundo lugar, comoquiera que el Código General del Proceso en su artículo 318 prevé que el auto que decide un recurso de reposición no es susceptible de otro medio de impugnación, ello denota que cualquier discusión que vuelva sobre el tema ya cursado es inatendible, vedándosele al Juzgado adentrarse a su calificación.

3.5 Basta lo indicado para desestimar, por improcedente, la confutación dirigida contra las determinaciones contenidas en el interlocutorio n.º 1.793 de 12 de diciembre de 2.023, salvo en lo atinente a la apelación ahí desestimada.

Asunto: Sucesión Intestada Acumulada  
Demandante: Gladys Amparo Castro Samboni  
Causantes: Luis Castro y otra  
Providencia: Niega Reposición concede recurso queja.

4. Ciertamente, lo que sí podía ser objeto de reparo es la decisión de denegar la alzada otrora clamada en subsidio, por ser un punto no decidido en el proveído de 28 de agosto de 2.023, y porque así lo permite el canon 353 del C. G. del P.

4.1 Definido lo anterior, se topa la Judicatura con que la impugnación horizontal no ofrece razón alguna que disuada al Despacho de la denegación referida, pues de hecho lo único que sobre el particular se esgrime es que el *«recurso de apelación es procedente, pues a pesar de que formalmente el auto No. 1217, emitido por el despacho el 28 de agosto de 2023, es un auto oficioso, sustancialmente está excluyendo una condena que obligatoriamente debe incluirse en la sucesión»* [página 3, archivo electrónico 196].

4.2 Con todo, tal predicamento en nada varía la inferencia según la cual, la decisión de no aprobar la partición y ordenar su reelaboración es una providencia que no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en otra norma especial de dicho estatuto, como pasible de recurso vertical, merced a su carácter taxativo.

4.3 En suma, no existe razón alguna para variar lo decidido en el ordinal cuarto del auto atacado.

5. Por último, al satisfacerse las exigencias de los artículos 352 y 353 inciso primero del estatuto ritual, como que el Juzgado conoce de este asunto en primera instancia y en el apartado correspondiente del auto censurado se denegó un recurso de apelación, a más que la queja se planteó en subsidio, se concederá sin disponer el recaudo que norma el segundo artículo mencionado, dada la existencia en digital del expediente, lo que hace que la imposición de las reproducciones devenga en un trámite innecesario, a voces del artículo 11 del C. G. del P.

## V. Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán,

### Resuelve

Primero.- DENEGAR, por improcedente, el recurso de reposición entablado por Gladys Amparo Castro Samboni contra el auto n.º 1.793 del 12 de diciembre del año 2.023, salvo en relación con su ordinal cuarto.

Segundo.- NO REPONER el ordinal cuarto de la referida providencia.

Tercero.- CONCEDER el recurso de queja planteado en subsidio.

Cuarto.- ORDENAR que se remita el expediente original en formato digital

Asunto: Sucesión Intestada Acumulada  
Demandante: Gladys Amparo Castro Samboni  
Causantes: Luis Castro y otra  
Providencia: Niega Reposición concede recurso queja.

al Área de Reparto de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán para que se reparta el recurso de queja ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Quinto.- PRESCINDIR de la formalidad del suministro de expensas para la obtención de copias del expediente, por ser innecesaria.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:  
**Gustavo Andres Valencia Bonilla**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4676981c2686f8c9948c903ff5b85609a1199d2c7e447eeadaae98dc9353ca1**

Documento generado en 14/02/2024 03:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>